



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 1881/2021**

**Exp. Núm.** 001-011-2019-RECA-02924

**Partes:** Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

**Materia:** Validez de oferta real de pago y consigna

**Decisión:** Rechaza

**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia fecha hoy 28 de julio de 2021, que dice así:

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L., entidad de comercio con RNC 1-14-01483-2, y domicilio social en la avenida Constitución núm. 142 del municipio y provincia de San Cristóbal, representada por Rubén Darío Báez López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018568-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Martínez Monteagudo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350594-5, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 1881/2021**

**Exp. Núm.** 001-011-2019-RECA-02924

**Partes:** Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

**Materia:** Validez de oferta real de pago y consigna

**Decisión:** Rechaza

**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

edificio núm. 7, apartamento 102-A, residencial Gregorio Luperón, Los Cacicazgos, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ricardo Alberto Martínez Arnaud, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1391806-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé núm. 14, Residencial Don Nerys II, Bella Vista, de esta ciudad, representado por los Lcdos. Aquiles B. Calderón y Marco J. García Compres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 059-0009826-9 y 031-0394309-2, con estudio profesional en la calle César Nicolás Penson núm. 58, esquina calle Pedro A. Lluberes, edificio Torres de Gazcue, local núm. 101-A, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 240-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Por las razones expuestas y después de haber deliberado ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ, contra la sentencia civil No. 1530-2018-SSN-00872, dictada en fecha 27 de diciembre del 2018, por el Juez titular de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA la misma, y en consecuencia en cuanto al fondo: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Oferta Real de Pago y consignación hecha por el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ ARNAUD a favor de la COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA. b) Se valida la oferta real de pago hecha*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 1881/2021**

**Exp. Núm.** 001-011-2019-RECA-02924

**Partes:** Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

**Materia:** Validez de oferta real de pago y consigna

**Decisión:** Rechaza

**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

*por el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ ARNAUD a favor de la COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA, mediante el Acto No. 570/2017, instrumentado por el ministerial ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, REMBERTO RAFAEL REYNOSO CUEVAS, y en consecuencia: 1.- Se declara extinguida la obligación asumida por el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ ARNAUD frente a la empresa COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA, con las condiciones en que fuera hecha en el Acto No. 570/2017, instrumentado por el ministerial ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, REMBERTO RAFAEL REYNOSO CUEVAS. 2.- Se Ordena al Colector de Impuestos Internos entregar a la empresa COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA los valores consignados en sus manos y en su favor previa presentación del original del recibo de consignación **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia por ser esta sentencia ejecutoria de pleno derecho. **TERCERO:** Condena la COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. AQUILES CALDERON, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 1881/2021**

**Exp. Núm.** 001-011-2019-RECA-02924

**Partes:** Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

**Materia:** Validez de oferta real de pago y consigna

**Decisión:** Rechaza

**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L. y como parte recurrida Ricardo Alberto Martínez Arnaud; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de febrero de 2013, mediante pagaré núm. 96, la Compañía de Desarrollo y Crédito S.R.L (Codecresa) entregó en calidad de préstamo a los señores Richard Martínez Alburquerque y Ricardo Alberto Martínez Arnaud, la suma de RD\$105,000.00, comprometiéndose a pagarla en el plazo de un mes, en una única cuota; **b)**



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 1881/2021**

**Exp. Núm.** 001-011-2019-RECA-02924

**Partes:** Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

**Materia:** Validez de oferta real de pago y consigna

**Decisión:** Rechaza

**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

posteriormente, en fecha 21 de febrero del 2013 la indicada empresa otorgó otro préstamo a los referidos señores por la misma suma y modalidad mediante pagaré núm. 83; c) mediante acto de alguacil núm. 423/2017 en fecha 21 de junio de 2017, el acreedor formuló contra Ricardo Alberto Martínez Arnaud formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, reclamando el pago de la suma de RD\$210,000.00 contenida en los referidos títulos de crédito; d) en respuesta a dicho mandamiento de pago, Ricardo Alberto Martínez Arnaud formalizó oferta real de pago mediante el acto de alguacil núm. 570/2017, por la suma reclamada en el mandamiento de pago más la suma de RD\$4,000.00, correspondiente a gastos legales, cantidad esta cuya recepción fue negada por la parte acreedora; e) Ricardo Alberto Martínez Arnaud demandó la validez de la predicha oferta real de pago contra la entidad acreedora, proceso del que fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, órgano que mediante sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00872, de fecha 27 de diciembre de 2018, rechazó la demanda por considerar que la oferta no se había realizado por el total de la suma adeudada; f) contra el indicado fallo el demandante original recurrió en apelación y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, validando así la oferta real de pago y extinguiendo la obligación asumida en las condiciones que fue realizada la oferta.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 1881/2021**

**Exp. Núm.** 001-011-2019-RECA-02924

**Partes:** Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

**Materia:** Validez de oferta real de pago y consigna

**Decisión:** Rechaza

**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

2) En el memorial de casación, la parte recurrente presenta los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la ley; y **segundo:** falta de estatuir.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* interpretó de manera incorrecta las prerrogativas de los artículos 1257 al 1259 del Código Civil dominicano por asumir que la deuda contenida en el acto de intimación de pago es la que debe ser saldada cuando el crédito se contiene en el título que se le notifica, ya que para esos fines el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario tiene como base el Pagaré núm. 96 de fecha 16 de febrero 2013 y el Pagaré núm. 83 de fecha 21 de febrero de 2013, donde fueron convenidos intereses, recargos y moratorios, además de la suma total adeudada, exigiéndole el pago por vencimiento e incumplimiento de los mismos; documentos que - según indica la parte recurrente- no fueron valorados por la corte.

4) Que sobre este aspecto la parte recurrida señala que en la sentencia impugnada no se revela una incorrecta aplicación de la ley, toda vez de que el tribunal *a qua* hizo bien en valorar el mandamiento de pago como punto de partida en una persecución judicial y donde el acreedor hace constar la cuantía de la deuda reclamada.

5) Sobre el medio invocado, el tribunal de segundo grado motivó lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 1881/2021**

**Exp. Núm.** 001-011-2019-RECA-02924

**Partes:** Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

**Materia:** Validez de oferta real de pago y consigna

**Decisión:** Rechaza

**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

*(...) no puede declararse nula la oferta realizada, pues se ofertó el pago de los honorarios sujetándola a rectificación luego de que las mismas fueran liquidadas por el abogado apoderado. Que si bien la ofertada alega para no recibir los valores ofertados que la suma ofertada para extinguir la obligación asumida frente a ella por el señor RICARDO ALBERTO MARTINEZ ARNAUD es irrisoria, sin embargo el monto ofertado se hizo atendiendo al monto que le fuera reclamado mediante el Acto de intimación de pago tendente a embargo inmobiliario contenido en el Acto No. 423/2017 instrumentado en fecha 21 de junio del 2017 por el ministerial de estrados de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, Eduardo Hernández Mejía, y por el cual se le otorgaba un plazo de 30 días para proceder a dicho pago, la COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA no ha establecido el monto adeudado hasta el momento de realizarse la misma. Que por demás, el oferente y en el Acto de Oferta Real de Pago, hace constar de forma expresa que "en el entendido de que cualquier variación de dicho monto por efecto de la tasación y liquidación definitiva por vía judicial, tanto en cuanto a las costas, honorarios o POR CONCEPTO DE ACCESORIOS DE LA DEUDA-SI LOS HUBIERE-, podrá dar lugar a compensación y ajuste de las sumas adeudadas, hasta la concurrencia de la suma que efectivamente resulte aprobada por el tribunal, debiendo la parte que resulte deudora completar el pago o devolver el excedente según sea el caso, salvo aceptación efectiva de la presente promesa de pago.*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 1881/2021**

**Exp. Núm.** 001-011-2019-RECA-02924

**Partes:** Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

**Materia:** Validez de oferta real de pago y consigna

**Decisión:** Rechaza

**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

6) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, adicionalmente, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.

7) Es preciso indicar que, para que sea considerada válida la oferta real de pago, esta debe cumplir con las condiciones reconocidas por el artículo 1258 del Código Civil, a saber: "1° que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2° Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3° Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación. 4° Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5° Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6° Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7° Que los ofrecimientos se hagan por un





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 1881/2021**

**Exp. Núm.** 001-011-2019-RECA-02924

**Partes:** Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

**Materia:** Validez de oferta real de pago y consigna

**Decisión:** Rechaza

**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

curial que tenga carácter para esta clase de actos”. Al respecto, ha sido juzgado que corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce<sup>1</sup>; de manera que –tal y como se alega- no basta con la revisión del mandamiento de pago, sino que la alzada debe también analizar los documentos que le sirven de soporte.

8) Discute la parte recurrente que la corte inobservó los pagarés notariales que servían de soporte a su acreencia en razón de que esta declaró la extinción del pago a pesar de que solo fue ofertado el pago del capital contenido en los referidos títulos de crédito, esto es, la suma de RD\$210,000.00. Sin embargo, contrario a lo que es alegado, se verifica en el fallo impugnado en casación, que dicha jurisdicción de fondo analizó debidamente el origen del crédito, reconociendo que ambos pagarés contenían accesorios (intereses y recargos por mora); no obstante esto, consideró como válida la oferta en razón de que esta fue realizada bajo los términos en que fue formulado el mandamiento de pago y en razón de que esta había sido realizada sujetándose al pago de los referidos accesorios una vez fueran liquidados.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de noviembre del 2020; B. J no. 1320, Pág. 969.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. 1881/2021

Exp. Núm. 001-011-2019-RECA-02924

Partes: Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

Materia: Validez de oferta real de pago y consigna

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

9) En otro orden, ciertamente ha sido juzgado que estos accesorios deben ser incluidos como parte del pago ofertado, en razón de que, al ser convenidos por las partes, tienen carácter obligatorio y su cumplimiento es esencial para que la oferta cumpla con su alcance liberatorio<sup>2</sup>. No obstante esto, en el caso concreto, según indicó la corte, la oferta real de pago fue realizada por la suma reclamada de RD\$210,000.00, bajo la condición de que “...cualquier variación de dicho monto **por efecto de la tasación y liquidación definitiva por vía judicial, tanto en cuanto a las costas, honorarios o POR CONCEPTO DE ACCESORIOS DE LA DEUDA -SI LOS HUBIERE-**, podrá dar lugar a compensación y ajuste de las sumas adeudadas, hasta la concurrencia de la suma que efectivamente resulte aprobada por el tribunal, debiendo la parte que resulte deudora completar el pago o devolver el excedente según sea el caso, salvo aceptación efectiva de la presente promesa de pago le he solicitado a la requerida aceptar el presente ofrecimiento real de pago, en entendido de que la recepción de los indicados valores implica válido y definitivo descargo, así como aquiescencia plena para continuación de las persecuciones, cancelación y levantamiento de las actuaciones, embargo o medidas ejecutoria intentada a partir del acto de Mandamiento de pago No.0423/2017, del ministerial Eduard Hernández Mejía, previamente referido”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Resaltado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 1881/2021**

**Exp. Núm.** 001-011-2019-RECA-02924

**Partes:** Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

**Materia:** Validez de oferta real de pago y consigna

**Decisión:** Rechaza

**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

**10)** En ese sentido, reconoció la corte que fue bajo las referidas condiciones que la parte ahora recurrida ofertó el pago de lo reclamado; condiciones a las que también sujetó la corte la extinción de la acreencia que fue declarada, al establecer en el ordinal PRIMERO de su dispositivo, letra b), ordinal 1, que: “Se declara extinguida la obligación asumida por el señor RICARDO ALBERTOMARTINEZ ARNAUD frente a la empresa COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO, S. R. L., CODECRESA, **con las condiciones en que fuera hecha** en el Acto No. 570/2017, instrumentado por el ministerial ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, REMBERTO RAFAEL REYNOSO CUEVAS” 4.

**11)** Como corolario de lo anterior, contrario a lo que pretende alegar la parte recurrente, al ser valorado por la corte que la deuda no se extinguía en su totalidad, sino exclusivamente en cuanto al capital reclamado, esta jurisdicción no desconoció el pago de los accesorios ni inobservó el crédito que en efecto es adeudado a la parte ahora recurrente; por el contrario, al validar la oferta haciendo constar estas condiciones del pago, reconoció las obligaciones accesorias que, de hecho, tal y como indicó, no fueron especificadas formalmente al intimar en pago al hoy recurrido, ni al momento de ser exigido por la alzada en la instrucción del caso concreto. En ese tenor, no puede ser retenido el vicio de desconocimiento de los pagarés mencionados en otra parte de esta decisión, al tiempo que se comprueba que la alzada falló el caso analizando debidamente los

---

4 Resaltado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 1881/2021**

**Exp. Núm.** 001-011-2019-RECA-02924

**Partes:** Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

**Materia:** Validez de oferta real de pago y consigna

**Decisión:** Rechaza

**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

textos legales cuya errónea aplicación se alega, motivo por el que procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**12)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L, contra la sentencia núm. 240-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente la Compañía De Desarrollo y



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Sentencia núm. 1881/2021**

**Exp. Núm.** 001-011-2019-RECA-02924

**Partes:** Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L vs. Ricardo Alberto Martínez Arnaud

**Materia:** Validez de oferta real de pago y consigna

**Decisión:** Rechaza

**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Crédito, S. R.L, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Aquiles B. Calderón y Marco J. García Compres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General